



## CARTAS FORALES DEL LUGAR DE SANTAMARINA

La primera se hizo en el año de mil quinientos cincuentiocho a 22 de Diciembre.

De ella se hizo una traducción hasta cerca de los testigos que la firmaron. Es una carta del todo humillante para el pobre Alonso de Santamarina primer aforatario por mas que en la forma no lo parezca.

Las otras cartas están mal en cuanto al deslinde de los montes que comprenden.

La mejor de todas, la más clara, mas cierta en los detalles y mas concluyente ante la ley es el apeo Judicial que se hizo de todo el lugar y el cual va al último de este libro.

Las rentas que pagaban los interesados se redimieron en treinta de Julio de mil ochocientos noventicuatro.

Cada ferrado una Onza y el Carnero veintisiete pesos.

El Notario fue Don Abel Romero de Corcubión.

cada cuartillo incluso el carnero salió a cuatro pesetas.

Son de Don José Díaz Arosa.

## Priorato de Moraime: Partida 63

San Julián de Moraime Lugar de Sta. Mariña

Son Ilevadores del enunciado lugar Franco Paz y consortes y satisfacen por él de pensión treinta y cuatro ferrados de trigo y un carnero anualmente, según el foro existente bajo esta carpeta.

Veintidós de Diciembre de mil ochocientos quince

Fray Lorenzo de Ávila, Prior de Moraime parezco ante V. y digo que en poder de Alonso de Santamarina, para un foro del lugar de Santamarina y del casal el cual pasó y se otorgó ante Diego en este monasterio y yo ten necesidad de un traslado de él signado y en pública firma para poner en el archivo de dicho monasterio.

A Vd. pido y suplico lo mande dar. Para lo cual firmo = Fray de Avila.

## Auto

Por presentada, y que leí lo contenido en esta petición.

Exhibase y tómesese el fuero de que en ella se hace mención y exhibido mando que prontamete se dé de él un traslado signado y en pública forma al Prior al cual noticiado dijo que interponía e interpuso autoridad y decreto judicial cuando de derecho debe y puede y sacado el dicho traslado mando se vuelva el original a la parte. Por cumplido = Francisco Díaz de Naguera y Merino.



En el coto de Moraime a veintisiete días del mes de febrero de mil quinientos y noventiseis años

Francisco Díaz, firma y rubrica

Paso antemí - Pedro Martínez, rúbrica.

En cumplimiento de lo mandado por el dicho Merino y por Martínez con real testimonio del Rey nuestro Señor y de la Jurisdicción del dicho monasterio, del fuero que ante mí fue exhibido por Alonso de Santamarina hice sacar un traslado de dicho fuero, que a tenor es el siguiente:

Fuero que se hizo a Alonso de Santamarina del lugar de Santamarina, de que paga una carba y media de trigo y un carnero

En Dei nomine amén (**En nombre del Señor amén**) Sepan cuantos por la carta de aforamiento vieren, como yo Fray Millan de Santa María, Prior del monasterio priorato y abadía de San Julian de Moraime y su jurisdicción para el mismo de San Benito de Valladolid cuyo anejo perpetuo es el precedente priorato y es por el muy magestuoso y Reverendisimo Señor Don Fray Diego de Lesma Abad del dicho monasterio de San Benito de Valladolid y por virtud de poder que de su muy reverendísima paternidad y yo tomando doy feé que es bastante para lo aquí mandado y que su traslado que esta en mi poder para el dicho Fray Millan de Santa María, Prior, viendo que presente soy y por virtud del dicho poder y de él usando, y viendo y entendiendo y considerando que lo aquí solo contenido y es hecho y se hace en pro y provecho utilidad y acrecentamiento de los bienes, frutos y rentas del dicho monasterio de San Julián de Moraime, pasando como pasa todo ello, que he sido y estoy bien instruido e informado, y habiendo para todo ello mi acuerdo y deliberación diligente tratado y atento que por la visita que hice de los fueros y cosas del dicho monasterio de San Julian de Moraime, hallé que las condiciones del fuero del lugar de Santamarina estaban por cumplir, por el cual por la dicha visita recibí el dicho lugar y casas a él pertenecientes para el dicho monasterio por lo cual ahora el dicho casal y lugar de Santamarina está vaco; y atento que Alonso de Santa Marina vecino del dicho lugar es buen labrador y persona honrada y buen vasallo sirviente y obediente y muy leal a dicho monasterio y a los priores de él.

Otorgo y concedo por esta presente carta que aforo y doy en aforamiento y por razón de Fuero a Vos, el dicho Alonso de Santamarina, que estais presente, y a vuestra mujer Teresa de Santamarina, ausente, como si fuese presente, para todos los días de vuestras vidas, de entrambos y del postrero d vos. Y por más y también del pstrero de vos doy sus voces, conviene saber que el postrero de vos, en su vida ó al tiempo de su fallecimiento ha de nombrar la primera voz y la primera ha de nombrar la segunda y no siendo así por vos nombrada la dicha voz, sea y suceda por vos, acepte dicho fuero la persona que de derecho heredare vuestros bienes y asienda con tal pleito y condición que la persona que sucediere en el derecho acepte dicho fuero todas las veces que en el sucediere, sea obligado á se venir y nominar y presentar por tal voz del dicho fuero en el dicho monasterio de Moraime delante de mi o de mi sucesor o de la persona que en residiere dentro de sesenta días despues que sucediere por tal voz de dicho fuero para que se le guarde justicia que tuviere, y no lo haciendo ni cumpliendo así por el mismo casa haya perdido y pierda todo el derecho que al dicho fuero haya perdido y pierda todo el derecho que al dicho fuero haya y tenga sin mas sentencia ni dilación alguna, conviene á saber: que es áfuero; y doy en el dicho aforamiento como dicho es, el lugar y Casal de Santamarina que se dice de Villaseco, sito en el coto de Moraime, donde vos al presente vivís y morais con todas sus casas y casales y cortes y cortiñas, leiras y devesas, curros y erados con todas las demarcaciones á él anexos, pertenecientes a dicho lugar y casal y con sus términos, montes y valdíos que se comienzan en la piedra de la andrena y de allí al Bao-bieiro o longo da zona para acima (á lo largo del río hacia arriba, al vendabal hasta topar en la jurisdicción del Conde, al marco, y de allí al Petón de Moveal y venido á la Lagoa seca das travesas, de sobre Villarmide y de allí por sobre el cerro del monte hasta sobre Espasantes y a la cabeza Calsirdo (Caldoserbo) y a la cabeza de sobre el Canle de aldaris (Pedra Blanca) según todo ello va circundado y demarcado en esta dicha escritura con todas las mas casas y heredades al dicho lugar y casal de Santamarina anejo y perteneciente; por lo cual todo que dicho es, vos, la dicha vuestra mujer, y vuestros hijos y herederos, habeis de dar y pagar de renta, canon y pensión en



cada un año, a mi y al dicho monasterio de Moraime ó á la persona que en él residiere y sucediere por la medida derecha de Ávila que al presente corre en este monasterio, y mas un muy buen carnero de tres años y puesto y pago todo ello en el dicho monasterio de San Julian de Moraime a vuestra costa y envío, en cada un año y por cada día de San Miguel de setiembre de cada año y sin descuento de lo que dicho es; y es la primera paga por el día de San Miguel del mes de setiembre del año de mil y quinientos y cincuenta y nueve y de allí en delante por el mismo caso hasta ser fenecido y acabado este dicho fuero; y es condición que así se ha de pagar los sesotos de los montes sin descuento de las dichas rentas, vos y la dicha vuestra mujer y vuestros cuantos lo labraran y estivadaran y así mismo es condición que habeis de tejar la casa en que vivis al presente dentro de tres meses siguientes bajo pena que si no lo cumplieredes á vuestra costa os lo hagan cumplir y que pagueis tres mil maravedís de pena (**¡por supuesto que de premio no había de ser!**) para reparos del dicho monasterio (**de la panza debía decir**) y así mismo que es condición que habeis de tener el lugar y casas al mismo pertenecientes bien reparados a vuestra costa y sin descuento de la dicha renta y así lo habeis de dejar libre al dicho monasterio con los reparos y mejoramientos que en todo ello hiciéredes o hicieréis, en fin de este fuero, sin que por ello se os dé ni pague cosa alguna, y así mismo es condición que habeis de pagar la dicha renta cada un año y no la pagando dos años, uno en pos de otros que este dicho fuero sea á comiso y lo perdais por el mismo caso y se os pueda tomar sin más sentencia ni declaración y así mismo es condición que no podais arrendarlo dicho lugar si no fuere por tiempo de seis años y no más; y así mismo es condición que habeis de ser vasallo sirviente y obediente y leal al dicho monasterio y a mí y al Prior que en el residiere y pagar luctuosa gastos y pedidos (**aunque sea mujer e hijos para romperles el santo crisma ¡Bárbaros!**) y con los mas tributos que se suelen pagar en el dicho coto al dicho monasterio; y así mismo es condición que no podais dar, donar, trocar, cambiar, enajenar, ni vender ni traspasar lo que así os afuero sin consentimiento del dicho monasterio y sin que primero me requirais a mí (con una buena vara en las costillas) ó a la persona que en él residiere (**aunque sea un zopengo**) si lo queremos, para que queriendolo (**¡vaya!**) lo podamos haber y tomar por el tanto, y no lo queriendo lo podais vender, con que lo vendais á persona lega, llana y abonada, y semejante a Vos que cumpla y pague y guarde las maneras y condiciones en esta carta contenidas y con que no sea persona perezosa alguna de las que la ley y derecho prohíbe y veda; y de todo lo que por lo que dicho es y os dieren y pagaren seais obligados acudir á mí ó al dicho monasterio ó á la ersona que en él residere con la tercera parte enteramente de todo que por ello os dieren y pagaren (**para regalaroslo para vuestras necesidades**). Y cumpliendo, pagando y guardando vos el dicho Alonso de Santamarina y la dicha mujer, vuestros y herederos, las maneras y condiciones en esta escritura consignadas y declaradas, yo el dicho Fray Millan de Santa María (**de chupones cabeza y guía**) Prior sobredicho que presente soy prometo y me obligo (**en forma**) con mi persona y bienes (**quen chos dera**) temporales y espirituales (**simoníaco**) y los bienes y rentas del dicho monasterio ó priorato a mi obligados (**que tan tuyos son como míos**) que lo que así os afuero, no os será tomado ni quitado por mas ni por menos ni por el tanto que otro por el dé (**de todo podías estar seguro**) ni por otra razón ni exacción alguna. Yo el dicho Alonso de Santamarina que presente soy (**como un banco**) la dicha mi mujer ... y herederos así recibo el dicho lugar y casal de Santamarina con lo a él pertemenciente en fuero de Vuestra merced el dicho Prior con todas las maneras y condiciones en el dicho fuero contenidas y decharadas y con cada una de ellas y no sin ellas y prometo y me obligo en forma con mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber que yo y la dicha mi mujer nosos y herederos, cumpliremos pagaremos guardaremos y mantendremos todas la maneras y condiciones en esta dicha escritura contenidas y declaradas a los terminos y plazos en ella contenidos y a donde y como dicho es y por mi dichos y entendidos simplemente y sin figura de juicio y para ello y lo así mejor tener, cumplir, pagar, guardar y mantener nos las dichas partes y cada una de nosotros por lo que le toca y se obliga, damos y otorgamos todo nuestro poder amplio y cualesquiera jueces y justicias seglares de los Reinos y señoríos de su Magestad; y por el dicho Fray Millan de Santamaria, por ser religioso (**y buena ficha**) a las eclesiásticas de los Reinos y señoríos de S.M<sup>a</sup> a cuya jurisdicción o a cada una a la que se someta nos sometemos con las dichas nuestras personas y bienes y renunciamos nuestro propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley (*Sit cum venerit de jurisdisione omnium judicium*) delante quien esta dicha carta fuere presente da y pedido ejecución y cumplimiento de justicia de lo en ella consignado; así nos lo hagan tener, cumplir, guardar (**cagar, meyar**) y mantener por personas de nuestra propia intervención; tener y remate de nuestros bienes; y bien y así las toman cumplidamente como si todo lo que dicho queda, cada una cosa y parte de ella fuese sentencia definitiva dada por juez competente y pasada en cosa juzgada y por nos consentida y aprobada y no apelada cerca y en razón de lo cual todo que dicho es; y para mas afirmara renunciamos y apartamos de nos y de nuestro favor y no apelada cerca y en razón de lo cual todo que dicho es; y para mas firmeza renunciamos y apartamos de



nos y de nuestro favor y ayuda todas y cualesquiera fueros y derechos y ordenamientos y anales y privilegios nuevos y viejos que en nuestro favor y ayuda y contra lo que dicho es hablan y disponen todos en general y cada uno en especial y la ley derecho que dice que general renunciación de leyes que o home haga non valga; en fée y testimonio de lo cual otorgamos dicha presente escritura contrato de fuero en forma y en la manera que dicho es ante el presente testimonio prueba y testigos depuso escrito encargo y registro, y yo el dicho Prior lo firmo de mi nombre y por ruego del dicho Alonso de Santamarina no saber firmar ruego á Pedro de Cantorna rector de Vimianzo que esta presente la firme por mi de su nombre que fue fecho y otorgado en el monasterio de San Julian de Moraime a veintidós días del mes de Diciembre del año de mil quinientos cuencuentiocho.

## Nombramiento de primera voz del lugar de Santa Mariña hecha en Alberto Marcote.

### Ha de pagarse carga y media de trigo.

En el lugar y monasterio de Moraime a quince días del mes de Enero de mil y quinientos noventa y ocho delante el padre Fray Lorenzo de Avila Prior del dicho monasterio de Moraime anejo del Señor San Benito el real de Valladolid y ante mí escribano público y testigos parecieron presentes Juan don y Ruy Martínez y Bartolomé do Sisto buenos vasallos del dicho monasterio dijeron que Alonso de Santamarina y Teresa de Santamarina marido y mujer sus suegros que fueron ya difuntos en su vida tenian de fuero del dicho monasterio de Moraime el lugar de Santamarina de que se pagaba de renta canon y pensión en cada un año carga y media de trigo y un carnero y decimo y primicia entera y otras condiciones según del foro suena a que se refieren y que así que pueda haber tres o cuatro meses poco mas o menos que se falleció de esta presente vida y a ellos les compete el nombramiento de primera voz del dicho lugar y de una conformidad dijeron desde luego nombraba y nombraron por primera vez del dicho fuero del lugar de Santamarina y pidieron ademas al dicho padre prior admitiese y reconociese a Alberto Marcote hijo del dicho Juan Don que está presente que se obligaban con sus personas y bienes habidos y por haber que el dicho Alberto Marcote pagará la dicha renta en cada un año y cumplirá ...